

Panamá, 12 de julio de 1999.

Licenciada
María Enriqueta González Revilla
Presidenta del Colegio de Notarios
Públicos de Panamá
E. S. D.

Licenciada González Revilla:

Procedo a responder la Consulta que ha dirigido a esta Procuraduría mediante Nota fechada 24 de junio del presente año. En su Nota expone la siguiente interrogante:

¿Pueden los NOTARIOS SUPLENTEs, al actuar durante la licencia del Titular, omitir de su sello, su calidad de Notario Suplente o en su defecto, si debe establecer en su sello, mientras dure la licencia del Titular, que actúa en su condición de NOTARIO PÚBLICO, PRIMER SUPLENTE o dado el caso, NOTARIO PÚBLICO, SEGUNDO SUPLENTE?

La función notarial tiene como finalidad dar autenticidad y constancia pública a los actos, documentos y contratos que celebren o realicen las personas naturales o jurídicas conforme a la ley (Confrontar artículos 1715 Código Civil y 2113 Código Administrativo). Esa función, denominada función notarial, es ejercida por los Notarios Públicos.

El Código Civil Panameño ordena en el artículo 1714 que ¿Habrán en la República el número de Notarios Públicos que establece el Código Administrativo¿, y ese cuerpo normativo dispone a su vez que, ¿Habrán en la República tantos Circuitos Notariales como los haya Judiciales¿ (Véase Artículo 2112 C.A.).

En atención a la naturaleza del servicio que prestan los Notarios Públicos, fundamentalmente orientada a dar autenticidad y constancia pública, como hemos visto, cada Notario, ¿tendrá tres suplentes que lo reemplazarán por su orden en los casos de falta temporal o impedimento¿, tal y como lo ordena el Código Administrativo en su artículo 2118. Esto indica que sólo en las ausencias temporales o cuando el Notario titular se declare impedido de actuar será llamado el Notario Suplente que corresponda, entre los tres Suplentes.

Ahora bien, cuando un Notario Suplente ejerza el cargo por la ausencia temporal o ante el impedimento manifestado del Notario titular, es decir, cuando la función notarial sea ejercida con carácter temporal, el Notario Suplente llamado a reemplazar al titular, debe expresar su calidad de Suplente.

Lo indicado, analógicamente opera en los casos de los Suplentes de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Tribunales Superiores, Jueces de Circuito y Municipales, Procuradores de la Nación y de la Administración, Fiscales y Personeros, Magistrados del Tribunal Electoral, Magistrados de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial, entre otros.

La exigencia de hacer constar la calidad de Suplente que analizamos, es confirmada por el artículo 2118 del Código Administrativo (segundo párrafo), cuando dice que, ¿Si la falta es absoluta, esto es, que cause la vacante del destino, el suplente respectivo ejercerá las funciones del Notario hasta la posesión del que se nombre en propiedad¿. De esta disposición se concluye además de la importancia de la figura del Suplente para reemplazar al titular, la actuación de éstos de carácter eminentemente provisional.

En la espera de haber absuelto su interrogante, me despido atentamente,

Alma Montenegro de Fletcher
Procuraduría de la Administración

AmdeF/07/cch.

¿1999: Año de la Reversión del Canal a Panamá¿